El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÍA / DEFICIENCIAS PROBATORIAS AL MOMENTO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN / PUEDEN DERIVAR EN EL FRACASO DE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS.**

… la Sala puede llegar a la conclusión consistente en que en el presente asunto no se satisfacían con los requisitos exigidos por el artículo 336 C.P.P. para poder acusar a un ciudadano de la presunta comisión de un delito, debido a que con exiguos medios de conocimiento presentados por la Fiscalía como soporte de la acusación, de los mismos no se podía aseverar con probabilidad de verdad que estuviese demostrada la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, ya que no se logró demostrar la responsabilidad endilgada al procesado…

Pero de igual forma, pese a que a las partes y a la Judicatura no les está permitido ejercer controles materiales sobre el escrito de acusación, de igual manera, acorde con lo establecido en el artículo 339 del C.P.P. Ellos tienen la posibilidad de solicitarle a la Fiscalía, durante el devenir la audiencia de formulación de la acusación, que aclare, explique o adicione el contenido del pliego de cargos, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 337 de nuestro Estatuto Penal, y proceda a su corrección . Sin embargo, no se puede desconocer que acorde con el principio de la autonomía, la Fiscalía tiene la facultad de decidir si accede o no las peticiones que se realicen sobre el libelo acusatorio, pero es de resaltar que si el Delegado Fiscal de manera insensata y tozuda decide hacer caso omiso a las observaciones realizadas por las partes, en el evento que estas sean atinadas, a futuro esa situación podría conllevar al fracaso de sus pretensiones punitivas, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge.

Si el delegado de la Fiscalía no accede a aclarar, adicionar o corregir su acusación en los términos de las observaciones hechas por partes e intervinientes, éstas no adquieren un carácter vinculante y no pueden ser debatidas en el juicio ni consideradas en el fallo. Ya se ha dicho, y se reitera, que la sanción, en el supuesto de que erradamente el acusador se aparte de las observaciones, está dada por la no prosperidad total o parcial de las pretensiones de la acusación…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 564-A del 20 de junio de 2019. H: 3:51 p.m.

Pereira, veintiocho (28) junio de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:10 a.m.

Procesado: YAAG

Delito: Lesiones personales culposas

Rad. # 66001 60 00 036 2012 05446 01

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el Representante de la Víctima en contra de la sentencia absolutoria

Decisión: Confirma decisión

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la Víctima en contra de la sentencia absolutoria adiada el 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso adelantado en contra de **YAAG** quien fue acusado por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

**ANTECEDENTES:**

Del escrito de acusación allegado por la Fiscalía se extrae que los hechos materia del proceso fueron dados a conocer por la señora LINA MARÍA DUQUE CARDONA, quien señaló que el día 27 de agosto de 2012, siendo las 11:40 horas, cuando se encontraba a las afueras de la discoteca “Impacto”, ubicada en el lugar conocido como “El Crucero” en Combia, al momento en que se disponía a cruzar la calzada, fue lesionada por el vehículo tipo taxi de lateral B-306 afiliado a la Cooperativa “Taxis Consota Ltda.”, el cual se encontraba estacionado en la vía pública a un lado del ya mencionado establecimiento nocturno.

Afirma la denunciante que cuando iba a pasar la calle, el conductor del taxi dio reversa al automotor, sin poner luces o dar aviso alguno y sin fijarse que ella estaba ahí, lo que implicó que la tumbara y le pasara la llanta del carro por encima del pie derecho, ocasionándole fractura de tibia y peroné en epífisis distal, consecuencia de lo cual le fueron dictaminados 70 días de incapacidad médico legal definitiva con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitoria.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

* En las calendas del 13 de marzo de 2017, ante el Juzgado 5º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la cual al entonces indiciado YAAG le fueron enrostrados cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas Arts. 111, 112 inc. 2º, 113 inc. 1º, 117 y 120 del C.P. cargos que no fueron aceptados por el imputado.

* Una vez fue presentado el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) por parte del Ente Acusador, el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, a quien le correspondió su conocimiento, realizó la audiencia de acusación el día 4 de octubre de 2017, diligencia en la cual la Fiscalía acusó al ahora procesado por incurrir en la conducta endilgada desde la audiencia de imputación: lesiones personales culposas.
* Después de múltiples aplazamientos, la audiencia preparatoria se celebró el día 3 de diciembre de 2018, y el Juicio oral se realizó en una única sesión el 31 de enero de 2019, finalizada la etapa probatoria se presentaron los alegatos de conclusión, y el 26 de febrero del año avante se dio lectura a la sentencia absolutoria, la cual fue apelada de manera oportuna por parte del Representante de la Víctima.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira con funciones de Conocimiento, en las calendas del 26 de febrero del año que transcurre, en la cual se absolvió de cualquier responsabilidad penal al señor YAAG, a quien la FGN le había endilgado cargos por presuntamente haber incurrido comisión del delito de lesiones personales culposas.

Para llegar a esa determinación, en el fallo de marras se expusieron los siguientes argumentos:

* Aunque no existe duda alguna frente a las lesiones sufridas por la señora LINA MARÍA DUQUE, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como las mismas acaecieron, solo se tienen los dichos de la propia víctima.
* Al proceso no se allegó ni el informe del accidente de tránsito, ni la historia clínica de atención de urgencias de la señora LINA la madrugada de los hechos, como tampoco existe un supuesto desistimiento que le hicieron firmar a ella cuando era atendida ese día en la Clínica Saludcoop.
* A pesar de que la víctima afirmara que hubo testigos del accidente, entre ellos las dos amigas con las que Ella se encontraba ese día, no fue posible ni la comparecencia de estas mujeres ni de ninguna otra persona que rindiera su testimonio sobre lo sucedido.
* La Fiscalía no explicó cómo logró establecer la identidad del Procesado como autor del delito y mucho menos aportó pruebas que lo señalen a él como la persona que conducía el vehículo la noche del 27 de agosto de 2012, pues tampoco se allegó copia de la tarjeta de propiedad del automotor o constancia sobre la empresa a la cual se encontraba afiliado el mismo.
* El informe presentado sobre la señalización de tránsito existente en el sector de Combia, nada aporta a la resolución de este caso, por cuanto con ello solo se logra establecer quién tiene la prelación en la vía al transitar por ese lugar.
* La labor de investigación realizada por la Fiscalía fue bastante deficiente en cuanto no logró recaudar EMP y EF que sirvieran por lo menos para realizar una reconstrucción aproximada del evento de tránsito.

Dado todo lo anterior, consideró el Juzgado *A quo* que en el presente asunto no se cumplía con los requisitos del art. 381 del C.P.P. para dictar un fallo condenatorio, por cuanto las pruebas que se trajeron por parte del Ente Acusador no lograron satisfacer los presupuestos del artículo 372 ídem, y por ende tampoco se logró desvirtuar la presunción de inocencia del Procesado demostrando más allá de toda duda que él falto a su deber objetivo de cuidado al realizar, supuestamente, una maniobra de reversa en un vehículo que conducía.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado de primer nivel procedió a absolver a YAAG de los cargos endilgados en su contra.

**LA ALZADA:**

Inconforme con la decisión de instancia, el abogado que representa los intereses de la Sra. LINA MARÍA DUQUE CARDONA, víctima dentro del presente asunto, interpuso de manera oportuna el recurso de apelación, el cual sustentó por escrito señalando que el *A quo* se equivocó al decir en la sentencia confutada que en el caso analizado no existía prueba suficiente para condenar al señora YAAG como autor del delito de lesiones personales culposas, de las que fuera víctima su representada, ello por cuanto, si bien es cierto faltó actividad probatoria por parte del Ente Acusador, con el testimonio de su prohijada, el que en ningún momento fue tachado de falso, se logró demostrar fehacientemente la ocurrencia tanto de los hechos denunciados, como de la autoría de estos por parte del Procesado, quien de forma imprudente dio reversa al vehículo de servicio público que conducía impactando con él en la humanidad de la señora LINA MARÍA. Conclusión a la que se puede llegar si se tiene en cuenta que la afectada dejó claro que:

* Una vez sucedió el accidente a la media noche del 27 de agosto del año 2012, fue trasladada en el mismo taxi que la atropelló a la Clínica Saludcoop, donde la atendieron por urgencias con cargo al SOAT del automotor; mismo vehículo en el cual días después de los hechos fue llevada para que le retiraran los puntos.
* El dueño del vehículo tipo taxi, que la lesionó, en varias oportunidades se comunicó con ella vía telefónica, y en distintas ocasiones cuando se intentaron las audiencias de conciliación la postura del acusado y su defensor era la de que había que reclamar a la compañía aseguradora S.B.C. Seguros, antes A.I.G. Seguros, a donde se reportó el siniestro, y quien respondió que la acción frente a ellos estaba prescrita.
* El conductor del taxi de lateral B-306 y placas SXE 522, no fue precavido cuando trató de dar reversa al vehículo que conducía, no se fijó si detrás de este había o no personas y tampoco realizó alguna señal sonora o lumínica para que los otros actores viales supieran la maniobra que él iba a realizar.

En ese orden de cosas, considera el Libelista que lo anterior, aunado al hecho de que la Defensa del Procesado fue pasiva durante todo el proceso y no presentó prueba alguna para desvirtuar los dichos de la señora LINA MARÍA, eran razones para tener ese testimonio como suficiente para demostrar que el señor YAAG faltó a su deber de cuidado al conducir automotores y por ende lesionó a la víctima, y el nexo de causalidad entre el vehículo causante del daño, el cual era conducido por el Procesado, y las lesiones sufridas por la víctima, queda probado con la atención por urgencias que a ella se le prestó con cargo al SOAT de ese taxi.

Por todo lo dicho, solicita el Letrado apelante que se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se profiera en contra del encartado sentencia condenatoria.

**LA REPLICA:**

El Representante Judicial del señor YAAG una vez conoció el sustentó de la apelación, allegó escrito solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia, por cuanto en el presente asunto la Fiscalía no logró desvirtuar plenamente la presunción de inocencia de su prohijado, pues los EMP allegados al proceso no fueron suficientes para establecer que efectivamente fue el Sr. YAAG quien le causó las lesiones a la señora LINA MARÍA la noche del 27 de agosto de 2012.

Por otro lado, señaló que no pueden ser de recibo los dichos del recurrente en cuanto a que la Defensa no aportó prueba alguna para desvirtuar la acusación, y por ende debe tenerse como cierta la misma, cuando es sabido por todos que guardar silencio es un derecho de quien es procesado, al igual que presentar o no pruebas, por cuanto tal cosa también es una estrategia defensiva. Igualmente, no se puede aseverar, como lo hace el apelante, que la respuesta dada a ellos por la compañía aseguradora S.B.S. Seguros, sea un indicativo de la responsabilidad del aquí enjuiciado en los hechos que se le endilgan, en especial cuando esa respuesta solo se le indicó a la parte solicitante la manera cómo opera el fenómeno de la prescripción civil cuando el tercero afectado no realiza la reclamación de perjuicios en un lapso de tiempo determinado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juez A quo en algún tipo de error al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que en este asunto se puede afirmar, con total certeza, que el señor YAAG fue el causante del accidente de tránsito en el que resultara lesionada la Sra. LINA MARÍA DUQUE CARDONA?

**- Solución:**

El eje central con el cual el recurrente edificó los argumentos de su discrepancia en contra del fallo opugnado, se basan en argüir que el Juzgador de primer nivel no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, en especial el testimonio de la víctima, lo que lo llevó a la conclusión errónea que en el presente asunto no existía prueba alguna respecto a la responsabilidad Penal del Procesado en las lesiones de que fuera víctima la señora LINA MARÍA, razón por la cual se hace imperioso por parte de esta Colegiatura realizar una revisión de dicha prueba, para así poder determinar si efectivamente el Juzgado *A quo* al momento de apreciar el caudal probatorio, incurrió o no en los yerros denunciados por el recurrente en la alzada.

En lo que tiene que ver con la ocurrencia del hecho acá investigado, es necesario señalar que como prueba de ello solo se tiene el testimonio rendido por parte de la víctima, puesto que no se aportó por la Fiscalía nada más que diera cuenta de tal suceso, toda vez que lo señalado por la médica forense está basado en el relato que de lo sucedido le dio la agraviada, quien le indicó que las lesiones que presentaba eran producto de haber sufrido un accidente de tránsito en calidad de peatón.

De lo atestado por la señora LINA MARÍA DUQUE CARDONA, se puede extraer que:

* El día en que ocurrieron los hechos se disponía a cruzar la calle que de la discoteca “Impacto” conduce hacía la panadería donde ella trabajaba, ubicada al otro lado de la vía, para lo cual pasó detrás de un taxi que se encontraba parqueado allí, vehículo que de manera sorpresiva dio reversa, tirándola al suelo y pasándole la llanta por encima del pie derecho.

* En el lugar de los hechos, estaban sus dos compañeras de trabajo KAREN y LEIDY, al igual que dos agentes de Policía del sector, uno de ellos de apellido ABELLO, quien le indicó al conductor del carro que debía llevarla al hospital, al ver que la ambulancia no llegaba y comenzaba a llover.
* Se enteró que el taxista que la atropelló se llama YAAG, mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, cuando se lo dijeron en la Fiscalía, puesto que antes de eso él siempre le dio un nombre distinto, pero no recuerda cuál era.
* Solo vio al Procesado la noche del accidente y cuando él la llevó a que le retiraran los puntos de la cirugía, pero nunca más tuvo contacto con él hasta las diligencias con la Fiscalía. Igualmente hizo saber que tampoco habló con él, pues fue su hermana quien siempre se encargó de hacerlo.
* Cuando se encontraba en la clínica Salucoop, llegaron dos agentes de tránsito y le hicieron firmar un documento, que luego en la Fiscalía le informaron que era un desistimiento de la acción en contra de quien la había lesionado.
* El señor YAAG no era el propietario del automotor que la lesionó, no sabe el nombre del dueño, pero esa persona la visitó en una oportunidad después de que le hicieron la cirugía y le dio $100.000, pero no volvió a saber nada de ese sujeto.

De lo atestado por la señora LINA MARÍA surgen varios cuestionamientos a la labor investigativa realizada por la Fiscalía en el presente asunto, pues no se entiende cómo es que el Ente Acusador, si supuestamente la denunciante les informó sobre la presencia de dos agentes de la Policía del sector de Combia en el lugar y momento de los hechos, no se trató de contactar o por lo menos averiguar quiénes eran estos agentes del orden para de esa manera lograr su comparecencia al juicio, tampoco se evidencia que hubiesen revisado el libro de población de la Estación de Policía del lugar a fin de establecer si en el mismo se había hecho anotación alguna respecto al tan plurimencionado accidente de tránsito.

Igualmente, al proceso no se allegó prueba documental alguna que dé cuenta tanto de la existencia del mencionado vehículo tipo taxi de placas SXE-522 y lateral B-306[[2]](#footnote-2), el cual se dijo estaba afiliado a la empresa de taxis “TAXCONSOTA”, y que era manejado por el Procesado el día de los hechos, cómo de su propietario, ello por cuanto, la víctima dentro de su declaración dejó claro que YAAG no era el dueño del vehículo, pero tampoco supo informar quién era el propietario.

Otra prueba que brilla por su ausencia en este caso, es la relacionada con la atención médica recibida por la señora LINA MARÍA la noche del accidente, documento que no solo nos ilustraría en lo concerniente a las lesiones con las que llegó ella a la Clínica de Saludcoop, sino que también nos permitiría aclarar si la atención médica que recibió fue con cargo al SOAT de automotor alguno.

Con lo dicho hasta acá, es claro que no existe certeza respecto de cuál fue el vehículo que arrolló a la señora DUQUE CARDONA y quién era el conductor del mismo la noche de los hechos, pues ella dejó muy sentado que esa persona siempre se identificó con otro nombre, el cual ella no recuerda porque quien siempre habló con él fue su hermana, dama que por alguna extraña razón, a pesar del papel importante que jugo en el asunto, no fue llamada como testigo de la Fiscalía, para aclarar lo sucedido respecto a la identidad de la persona acusada.

En ese orden de cosas, es evidente que respecto a la prueba de los hechos jurídicamente relevantes el Ente Acusador se quedó corto, pues a pesar de que en ningún momento se esté afirmando que el testimonio de la víctima sea falaz, el mismo no es suficiente para establecer un juicio de responsabilidad en contra del acriminado, pues acá no se demostró ni lo mínimo que se debía probar, esto es, que en efecto el señor YAAG, era o es conductor de taxi, pues fue tan pobre la labor investigativa de la Fiscalía en este asunto que nada trajo para establecer tal cosa, y ello solo se lograría concluir a partir del hecho de que ha sido el abogado de la cooperativa de taxis “TAXCONSOTA” quien lo ha representado judicialmente en este proceso.

Es de anotar que si bien es cierto que no existe duda alguna sobre que las lesiones que se le causaron a la víctima en la pierna derecha es consistente con un accidente de tránsito, tal como lo dejó consignado la médica forense del IMLCF, y que de acuerdo a lo narrado por la señora LINA MARÍA ello tuvo ocurrencia el 27 de agosto de 2012 a entre las 11:30 y 12:00 de la noche, no es igual de cierto que hubiese sido el Procesado el conductor del vehículo que le causó las lesiones, pues a pesar de que en el escrito de acusación ello se consignó así, durante el devenir del proceso penal tal cosa no se demostró, dejando ese tema en una completa oscuridad jurídica.

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta que acorde con los postulados que orientan los principios de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, consagrados en el artículo 29 de la Carta y el artículo 7º C.P.P. la carga de la prueba para demostrar la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación le corresponde es la Fiscalía, quien como consecuencia de ese *omnus probandi* adquiere la obligación de demostrar, más allá de toda duda, cada uno de los elementos que integran los hechos jurídicamente relevantes, los cuales serían los siguientes:

* La transformación o modificación del mundo fenomenológico externo, como consecuencia de una acción o de una omisión, o un comportamiento afín llevado a cabo por un ser humano.
* La data o fecha en la cual tuvieron ocurrencia los cambios o las modificaciones que externamente acaecieron en el mundo fenomenológico.

De lo antes expuesto, se tiene que en lo que atañe con el cumplimiento de uno de los aludidos requisitos que integran lo que debe entenderse como hechos jurídicamente relevantes, al parecer la Fiscalía formuló una acusación que no cumplía con los requisitos de ley, si partimos de la base consistente en que acorde con lo reglado en el artículo 336 C.P.P. para que la Fiscalía pueda acusar a un ciudadano, se requiere que de los medios de conocimiento que tiene en su poder **«*se pueda afirmar con probabilidad de verdad: la existencia de la conducta punible y que el imputado sea el autor de la misma».*** Por lo que en aquellos eventos en los cuales la Fiscalía, al formular la acusación, carezca de los elementos de juicio que de manera plausible le permitan ubicar en el tiempo el contexto fáctico de lo acontecido, es obvio que no puede afirmar con probabilidad de verdad sobre la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, los que en últimas están relacionados es con la ocurrencia de la conducta punible.

De lo antes expuesto, la Sala puede llegar a la conclusión consistente en que en el presente asunto no se satisfacían con los requisitos exigidos por el artículo 336 C.P.P. para poder acusar a un ciudadano de la presunta comisión de un delito, debido a que con exiguos medios de conocimiento presentados por la Fiscalía como soporte de la acusación, de los mismos no se podía aseverar con probabilidad de verdad que estuviese demostrada la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, ya que no se logró demostrar la responsabilidad endilgada al procesado YAAG en el accidente de tránsito del que fuera víctima la señora LINA MARÍA; aunado a que esa hipótesis se sustentaba en las declaraciones de la víctima, quien todo el tiempo ha señalado la presencia de testigos en el lugar de los hechos, ciudadanos que jamás pudieron ser contactados.

Estando claro lo anterior, el punto que nos correspondería por determinar seria el establecer: ¿Qué consecuencias procesales generaría en el proceso el que la Fiscalía haya acusado a un ciudadano sin que se cumpliera con los requisitos que para tal acto procesal exige el artículo 336 C.P.P.?

Para encontrar una respuesta al anterior interrogante, se debe tener en cuenta en que a partir de la adopción del sistema penal acusatorio, mediante el acto legislativo número 3 del 2002, que modificó el artículo 250 de la Carta, y el desarrollo que del mismo se hizo mediante el actual C.P.P. (Ley 906 de 2004), se tiene por establecido que como consecuencia del carácter adversarial que rige a dicho sistema procesal, aunado a la división que debe existir entre las funciones de acusación y de juzgamiento[[3]](#footnote-3), se debe entender que el libelo acusatorio es un acto procesal de parte, el cual no está sujeto a ningún tipo de control material por las demás partes e intervinientes, ni por la Judicatura[[4]](#footnote-4), ya que en caso de hacerlo, se vulneraría el principio de la imparcialidad[[5]](#footnote-5), al inmiscuirse indebidamente en las funciones de la Fiscalía para así asumir un rol de coacusador o de coadyuvante de la acusación.

Pero de igual forma, pese a que a las partes y a la Judicatura no les está permitido ejercer controles materiales sobre el escrito de acusación, de igual manera, acorde con lo establecido en el artículo 339 del C.P.P. Ellos tienen la posibilidad de solicitarle a la Fiscalía, durante el devenir la audiencia de formulación de la acusación, que aclare, explique o adicione el contenido del pliego de cargos, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 337 de nuestro Estatuto Penal, y proceda a su corrección[[6]](#footnote-6). Sin embargo, no se puede desconocer que acorde con el principio de la autonomía[[7]](#footnote-7), la Fiscalía tiene la facultad de decidir si accede o no las peticiones que se realicen sobre el libelo acusatorio, pero es de resaltar que si el Delegado Fiscal de manera insensata y tozuda decide hacer caso omiso a las observaciones realizadas por las partes, en el evento que estas sean atinadas, a futuro esa situación podría conllevar al fracaso de sus pretensiones punitivas, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge.

Si el delegado de la Fiscalía no accede a aclarar, adicionar o corregir su acusación en los términos de las observaciones hechas por partes e intervinientes, éstas no adquieren un carácter vinculante y no pueden ser debatidas en el juicio ni consideradas en el fallo. Ya se ha dicho, y se reitera, que la sanción, en el supuesto de que erradamente el acusador se aparte de las observaciones, está dada por la no prosperidad total o parcial de las pretensiones de la acusación…”[[8]](#footnote-8).

Aunado a lo anterior, la Colegiatura no puede desconocer que uno de los principios que integran el debido proceso es el de la *progresividad* o de la *gradualidad,* en virtud del cual el proceso penal se estructura en una serie de fases o de etapas, conocidas como momentos estancos en donde “*la actividad que se cumple en cada una de las etapas que lo componen se adelanta con la finalidad de alcanzar mayores grados en el conocimiento del objeto de la investigación, pasando de la incertidumbre, a la certeza de lo realmente acaecido….”[[9]](#footnote-9)*. Lo que se refleja en los diferentes grados de conocimiento o de convicción que los artículos 336 y 381 C.P.P. exigen tanto para la formulación de la acusación como para poder proferir una sentencia condenatoria, ya que mientras que para la acusación solo se requiere que de los medios de conocimiento aflore una probabilidad de verdad sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del encausado; ello no acontece con la sentencia, la cual requiere respecto de esos dos elementos un absoluto juicio de certeza.

Lo antes expuesto nos quiere decir que con una acusación que no haya satisfecho el presupuesto de la probabilidad de verdad, en lo que atañe con la ocurrencia de los hechos o la responsabilidad penal del acusado, es difícil que con la misma se puede llegar a ese juicio de certeza que se torna como presupuesto necesario para poder proferir un fallo de condena. Por lo que en aquellos eventos en que la Fiscalía decida aventurarse con una acusación chueca y mal estructurada, es obvio que existe la amplísima posibilidad que se vayan al traste las pretensiones punitivas perseguidas por el Ente Acusador, ya que con una acusación hecha en tales términos, en momento alguno podrá satisfacer el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 336 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena.

Al aterrizar lo dicho hasta el momento al caso analizado, es evidente que dentro de este asunto existen muchas dudas, principalmente respecto a que sea el señor YAAG el culpable de las lesiones causadas la señora LINA MARÍA DUQUE CARDONA, la noche del 27 de agosto de 2012, pues como se ha venido diciendo, en momento alguno la Fiscalía logró probar que fue la falta de cuidado o pericia del acusado al reversar en un vehículo de servicio público tipo taxi, quien arrolló a la denunciante, pues se insiste, ni siquiera se trajo prueba alguna que diera cuenta de que él se desempeñe o se desempeñara para el año 2012 como taxista y cuál era el automotor conducía.

De tal suerte, para esta Colegiatura no resulta suficiente, como tampoco lo fue para el fallador de primer nivel, el testimonio de la víctima como medio para establecer la responsabilidad penal del Procesado en el presente asunto, pues si bien es cierto este en ningún momento ha sido tachado de mendaz o poco creíble, no se puede dejar de lado el hecho de que no hay nada con qué realizar una corroboración periférica de carácter objetivo respecto a sus dichos, y es que en este proceso sería más fácil hacer un listado de aquellas cosas que se dejaron de probar que de las que efectivamente logró demostrar la Fiscalía, quien se aventuró en una temeraria misión de acusar al Procesado sin cumplir con los requisitos legales que se requieren para que el Ente Acusador pueda convocar a juicio criminal a un ciudadano.

Bajo esa perspectiva, no le asiste razón a la tesis de discrepancia propuesta por el apelante respecto a una indebida valoración probatoria, si nos atenemos a que la única prueba directa de la ocurrencia del hecho delictual y de la autoría del mismo en cabeza del acriminado, es el testimonio de la víctima la señora LINA MARÍA, el cual no ofrece total certeza respecto de quién era la persona que conducía el taxi que ella afirma la atropelló el 27 de agosto de 2017, si nos atenemos a que:

* Refiere que hasta antes de iniciarse la indagación de los hechos por parte de la Fiscalía ella conocía a quien la arrolló por un nombre distinto al de YAAG pues desde el inicio se idéntico con otro nombre que no recuerda.
* No recuerda el nombre del propietario del taxi, a pesar de que este la visitó y le entregó la suma de $100.000.oo
* Vio al conductor del automotor causante del accidente, la noche de los hechos y cuando la llevó a que le quitaran los puntos de la cirugía; nunca habló personalmente con esa persona.
* A pesar de que señaló que obtuvo la información sobre las placas o el lateral del taxi que originó el accidente de tránsito de su historia clínica, jamás aportó esta.

De esa manera, al no existir un mínimo de prueba que corrobore que efectivamente el Procesado era quien conducía el vehículo que al dar reversa la lesionó el 27 de agosto de 2012, no puede decirse que se haya desvirtuado la presunción de inocencia que desde el principio del proceso ha revestido al señor YAAG, y por el contrario lo que ha generado son una serie de dudas que deben ser resueltas en favor del Procesado.

En conclusión, por no satisfacerse en el *subexamine* con los requisitos probatorios que son necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria, se confirmará el fallo de primera instancia por medio del cual se absolvió al señor YAAG de los cargos que le fueran enrostrados por la Fiscalía en el presente proceso.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con Funciones de conocimiento, en las calendas del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se absolvió al señor **YAAG** de los cargos endilgados en su contra, relacionados con haber incurrido en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de la presente sentencia de segunda Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. 18 de abril de 2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Información suministrada por el recurrente en su escrito, folio 42. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo cual ha sido conocido como principio acusatorio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 28 de febrero de 2007. Rad. # 26087; Providencia del 14 agosto de 2013. Rad. # 41375; Sentencia del 16 de abril de 2.015. SP4323-2015. Rad. # 44866; Sentencia del 14 de junio de 2017. Rad. # 47.630. SP8666-2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 5º C.P.P. [↑](#footnote-ref-5)
6. Lo cual ha sido conocido como control formal. [↑](#footnote-ref-6)
7. “La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge.” Corte Suprema de Justicia. Rad. # 38.256. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del veintiuno (21) de marzo de 2012. Rad. # 38256. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Única Instancia del 18 de diciembre del 2.001. Rad. # 15547. [↑](#footnote-ref-9)